

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLA RICA – CAUCA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 162**

01 JUL. 2020

Villa Rica – Cauca, \_\_\_\_\_

Referencia: MATRIMONIO CIVIL  
Radicado: 198454089001-2020-00085-00  
Solicitantes: LEIDY JOHANNA ARBOLEDA PASTRANA  
Y JULIAN VIAFARA LUGO

**ASUNTO A TRATAR**

Correspondió a éste Despacho la solicitud de matrimonio civil de los señores LEIDY JOHANNA ARBOLEDA PASTRANA Y JULIAN VIAFARA LUGO, vecinos y residentes en esta municipalidad, por lo que el Despacho procede a realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se observa que:

- No se realizó la manifestación por parte de los solicitantes frente a su descendencia, con el fin de establecer si procede la aplicación del artículo 2º del Decreto 2668 de 1988 y el artículo 236 y s.s. del Código Civil.

Al respecto, en menester advertir que si existen hijos menores de otra relación, previamente se debe llevar a cabo un inventario solemne de bienes, con el fin de proteger su patrimonio. Para el efecto, se deberá aportar la escritura pública respectiva.

En todo caso, sean mayores o menores los eventuales hijos, se deberán indicar sus nombres y aportar copia de los registros civiles de nacimiento respectivos, con las debidas notas marginales, a fin de acreditar parentesco.

- No se realizó por parte de los solicitantes la manifestación expresa de no tener impedimento legal para celebrar matrimonio, tal y como se exige en el literal b) del artículo 2º del Decreto 2668 de 1988.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de matrimonio civil presentada por los señores LEIDY JOHANNA ARBOLEDA PASTRANA Y JULIÁN VIAFARA LUGO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a los solicitantes el término de cinco (5) días para que efectúen las enmiendas correspondientes.

**TERCERO: ADVERTIR** a los contrayentes, que si no corrigen la solicitud dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ERNEDIS MENESES ORTIZ**  
Juez

*P/ Isabel Dorado*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -  
VILLA RICA CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. 30 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: 02 JUL. 2020

La Secretaria,

  
**MARÍA ISABEL DORADO PAZ**